CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE REELECCIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE SE POSTULEN PARA LAS ELECCIONES DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2027.

GENERALIDADES

Primero. Las disposiciones de los presentes criterios son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y serán aplicables para el Proceso Electoral Local 2027. Tienen por objeto establecer las reglas a las que deberán sujetarse las candidaturas que participen bajo la modalidad de reelección para presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente marco normativo:

Normatividad	Artículos
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	41, Base V, Apartado C, 115, Fracción I y 116, Fracción II
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	57 y 139
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo	284 Bis, 284 Ter, 284 Quáter, 284 Quinquies, 284 Sexies, 284 Septies y 284 Octies[1]

Segundo. Para efectos de los Criterios, se entenderá por:

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;

Constitución federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Constitución local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

Criterios de reelección: Criterios y procedimientos a seguir en materia de reelección en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de integrantes de ayuntamientos y diputaciones en el Proceso Electoral Local 2027;

[1] Los artículos transitorios del Decreto 252 de la Ley local no eliminan la figura jurídica de la reelección por un periodo adicional de manera inmediata para la elección de integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, sino que dicha prohibición comenzará a regir a partir del año 2030, lo que implica que las disposiciones normativas previas a la reforma electoral, relacionadas con la elección consecutiva por un periodo adicional continúan con plena vigencia para el Proceso Electoral Local 2027

Dirección	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;
Proceso local:	Proceso Electoral Local 2027;
Recursos públicos:	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.[2]
Reelección o elección consecutiva:	Es una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

REELECCIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS

Tercero. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular vía reelección a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos que hubieran resultado electos como propietarios o suplentes en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024, en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, atendiendo en primera instancia a lo siguiente:

1. La reelección se podrá ejercer de manera individual por quienes ocupen los cargos en las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que hubieran resultado electos como propietarios o suplentes.

2. Serán reelectas solamente por un periodo adicional.[3]

3. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan

[2] INE. Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas
[3] De conformidad con la reforma a la Constitución local y Ley local, mediante Decreto 251 y 257, respectivamente, del veintinueve de mayo de 2026.

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, es decir, el 31 de marzo de 2026.

4. Quienes tengan interés en reelegirse, solo podrán postularse para el mismo cargo y municipio en el que fueron anteriormente electos, tanto propietarios como suplentes.

5. En el caso de las Regidurías, se considerará reelección al cargo, independientemente de que la postulación en cuanto a la posición numeral fuera distinta a la de la regiduría que desempeñó.

6. Además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para la postulación, adjunto a la solicitud de registro correspondiente, deberá presentarse una carta con firma autógrafa de quienes se postulen a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, especificando los periodos para los que han sido electas anteriormente en ese cargo.

7. Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley local y los Acuerdos que emita el Consejo General, asegurando la compatibilidad con el derecho de reelección. Se priorizará el cumplimiento y observancia del principio de paridad de género frente al derecho de reelección.

8. Los partidos políticos deberán garantizar que la persona postulada por la vía de la reelección, no se encuentre sancionada administrativa o penalmente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género; no tengan sanciones por resolución de autoridad jurisdiccional competente y/o en su caso, sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijuridicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, ni ser deudoras alimentarias morosas, al momento de la postulación.

9. Las personas que pretendan participar en la reelección, a más tardar un día antes del inicio de la precampaña, la cual empezará el 14 de enero de 2027 deberán notificar su intención a través de una carta al Consejo General, al Cabildo del Ayuntamiento que corresponda, así como a la presidencia del partido político respectivo.

Cuarto. En caso de proceder el registro de la candidatura correspondiente, vía reelección, las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, deberán observar lo siguiente:

I. Las y los integrantes de los Ayuntamientos con intención de reelección podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del Proceso local o bien, podrán separarse del cargo, quedando en todos los casos como discrecional el ejercicio de ese derecho.

II. Las y los integrantes de los Ayuntamientos que deseen buscar la reelección, deberán de notificar al Instituto con veinticuatro horas de antelación al inicio del periodo de campañas, si permanecerán desempeñando las funciones de su encargo o bien, optará por la separación.

III. En caso de optar por separarse del cargo, el partido que haya postulado la candidatura deberá hacerlo del conocimiento del Instituto, mediante oficio que remita a la Dirección de Partidos Políticos, a través de su representante ante el Consejo General, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la licencia solicitada por la candidatura correspondiente ante el Cabildo u órgano competente para tal efecto.

En caso de que únicamente remitan el oficio donde informen acerca de la separación, pero no anexen la licencia, la Dirección solicitará dicho documento.

IV. Las personas integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de postularse por reelección que se hayan separado del cargo estarán sujetas a lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y las disposiciones de la Constitución Local y Ley Local en materia electoral.

Quinto. Quienes hayan manifestado su interés en la reelección a cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, que optaren por no separarse del cargo, no deberán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo. De igual forma, deberán de atender las siguientes disposiciones:

I. No deberán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del Ayuntamiento por realizar actos de campaña;

II. No deberán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;

III. No deberán utilizar recursos públicos ya sea humanos, materiales o económicos que le correspondan para el ejercicio de su encargo, con la finalidad de salvaguardar los principios de neutralidad y equidad;

IV. No deberán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate el Ayuntamiento para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de internet y redes sociales de dependencias gubernamentales para promover su imagen y el voto a su favor o bien, para afectar la imagen de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes;

V. No deberán comisionar ni permitir ausencias del personal a su cargo en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su

candidatura ni en perjuicio de otra candidata o candidato que aspire a algún cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

VI. No deberán celebrar, ni participar en eventos masivos en donde se realice entrega de programas sociales y entrega de obra pública que afecten el principio de la equidad en la contienda electoral;

VII. Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de sus contendientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes;

VIII. No deberán condicionar la entregar de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o realización de obras o suspensión de estas;

IX. No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero, especie u otras, y

X. Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

REELECCIÓN EN DIPUTACIONES LOCALES

Sexto. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán postular a reelección a las diputaciones que hubieran resultado electas como propietarias o suplentes, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023 - 2024, en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, atendiendo en primera instancia a lo siguiente:

I. Las y los Diputados a la Legislatura, en funciones o que hayan asumido el cargo, podrán acceder a la reelección por un período adicional. Las diputaciones suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarios. Las diputaciones propietarias que hayan sido reelectas para un período adicional de forma consecutiva, no podrán ser electas para el período inmediato.

II. Si una persona suplente ejerció una diputación en algún momento, tiene la misma potestad normativa de ser elegida consecutivamente como persona legisladora, sea como propietaria o nuevamente como suplente.

III. Las diputaciones que resultaron electas por mayoría relativa podrán postularse a reelección por mayoría relativa o por representación proporcional y las personas legisladoras electas por representación proporcional, podrán postularse a reelección por esa vía o por mayoría relativa.

IV. Las diputaciones deberán de postularse a reelección en el distrito por el que obtuvieron el triunfo.

V. En caso de que el partido político nacional o local que postuló la candidatura de una persona que pretenda su reelección haya perdido su registro, podrán ser postuladas por cualquier partido político.

VI. Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical, como horizontal, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado, Ley local y los Acuerdos que emita el Consejo General, asegurando la compatibilidad con el derecho de reelección. Se priorizará el cumplimiento y observancia del principio de paridad de género frente al derecho de elección consecutiva.

VII. Los partidos políticos deberán garantizar que la persona postulada por la vía de la reelección, no se encuentre sancionada administrativa o penalmente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género; no tengan sanciones por resolución de autoridad jurisdiccional competente y/o en su caso, sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijuridicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, ni ser deudoras alimentarias morosas, al momento de la postulación.

VIII. Las personas que pretendan participar en reelección, a más tardar un día antes del inicio de la precampaña, la cual empezará el 14 de febrero de 2027, deberán notificar a través de una carta la intención al Consejo General, a la presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, así como a la presidencia del partido político respectivo, en su caso.

IX. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, es decir, el 04 de marzo de 2026.

X. Bajo el supuesto anterior, el partido político que postule la candidatura correspondiente podrá hacerlo, con independencia de que en el Proceso local participe en el distrito electoral respectivo de manera individual o coaligado, ya sea con los mismos partidos políticos que integraron la coalición en el proceso electoral inmediato anterior o con otro distinto.

XI. Además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser postuladas, adjunto a la solicitud de registro correspondiente, deberá de presentar una carta con firma autógrafa de las y los diputados, especificando los periodos para los que han

sido electas o electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos electorales, en lo relativo a reelección.

Séptimo. En caso de proceder el registro de candidaturas vía reelección, las diputadas y los diputados, en su calidad de candidatas o candidatos deberán observar lo siguiente:

I. Podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del Proceso Local o bien, podrán separase del cargo, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada candidatura.

II. Deberá de notificar al Instituto con veinticuatro horas de antelación al inicio del periodo de campañas, si permanecerá desempeñando las funciones de su encargo o bien, si optó por la separación.

III. En caso de optar por separase del cargo, el partido que haya postulado la candidatura deberá hacerlo del conocimiento al Instituto, mediante oficio que remita a la Dirección, a través de su representante ante el Consejo General del propio Instituto, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la licencia solicitada al órgano competente para tal efecto. En caso de que únicamente remitan el oficio donde informen a cerca de la separación, pero no anexen la licencia, la Dirección solicitará dicho documento.

Octavo. Las personas postuladas por la vía de reelección a cargos de diputaciones y que no se separen del cargo, no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo. De igual forma, deberán atender las siguientes disposiciones:

I. No deberán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos de campaña;
II. No deberán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
III. No deberán ausentarse de las actividades propias de su encargo para hacer precampaña y campaña;
IV. En el desempeño de sus funciones como diputada o diputado, tienen estrictamente prohibido llamar al voto, hacer actos de proselitismo o en su caso emitir opinión a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidatura;
V. No deberán utilizar recursos públicos, ya sea humanos, materiales o económicos que le correspondan para el ejercicio de su encargo, esto con la finalidad de salvaguardar los principios de neutralidad y equidad en la contienda;
VI. No deberán utilizar recursos públicos a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan para el financiamiento de las precampañas o campañas o cualquier otra etapa del Proceso Local o actividad que promuevan su imagen o bien, que perjudiquen a candidatas y candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular;

VII. No deberán hacer uso de los tiempos de radio y televisión que contrate el Congreso local para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de internet y redes sociales de dependencias gubernamentales para promover su imagen y/o el voto a su favor o bien, para afectar la imagen de otra candidatura a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes;

VIII. No deberán comisionar ni permitir ausencias del personal en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura ni en perjuicio de otra candidata o candidato que aspire a algún cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes;

IX. No deberán condicionar los apoyos o gestiones a cambio de obtener votos o simpatizantes, y

X. No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de apoyos o gestiones en dinero, especie u otras.

Noveno. Adicional a lo anterior, las candidaturas deberán atender las disposiciones previstas en la Constitución federal y Constitución local, así como las establecidas en los ordenamientos electorales en materia de uso de recursos públicos.

Décimo. La aplicación de tales recursos públicos deberá ser de conformidad con lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal. Esto es aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y en consecuencia no obtener una ventaja indebida respecto a las demás personas contendientes en el Proceso Local.

Décimo Primero. El incumplimiento de las condiciones que preceden, será sancionado conforme a lo establecido en la Constitución federal, la Constitución local, la Ley y demás disposiciones normativas aplicables en materia de responsabilidad administrativa.

Décimo Segundo. Lo no previsto en el presente documento, se atenderá por el Consejo General.